C. C. Der ob der verler general de Bener .

Les no obinit ou succesurredoi) al carett collerse normand on conche ambuttery fine acte digents and expolant actefun

v Midshro de Gracia v Justicia, de acuer

do sog et Conseio de lamistros.

tengoren decemble:

oletin Olicial

EE BEET BEET

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletin oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Cir-dependencias de la Administración económica provincial culares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Se- 4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones genenores Ministros.

ministrativa de donde proceda.

nerales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis- ridad de que procedan.

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Admi-nistrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás

rales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan gene-2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Go-ral del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente bierno, sea cual fuere la Corporacion o dependencia ad- de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

3. Ordenes o disposiciones de las Direcciones ge- 5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la auto-

that noble less acton que en violett Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

de

ije-

ayo

i de

a de

eral

Co-

spi-

rvis

por par-

to y

acion

ancia

ciado

rersi-

nferi-

nte y

ana y

agra-

illa de

1859.

za con

dad 1

icenc

laza de

cial de

cicios ! Todo

resicon

Lo que

de No-

rio. Li-

la férie

tes: edad

irde, la

X o sext de Sa

, casa

Se/

ado

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

old noiserrouse of the biometrosion de-DECRETOS.

Animadas algunas Juntas del mejor deseo, y creyendo prestar un servicio à la causa pública, han separado Notarios y Escribanos, nombrando otros para reemplazaries; han habilitado á algunos | para el desempeño simultàneo de la fé judicial y de la extrajudicial; ban autorizado traslaciones y permutas y creado Notarias en puntos no comprendidos en la demarcacion notarial; y, por último, hau separado Relatores. Escribanos de Camara, Procuradores y otros Subalternos de los Tribunales y Juzgados, alteraciones que no pueden subsistir sin menoscabo del servicio público y sin grave daño de las personas á quienes afectan. Los Notarios no ocupan sus puestos por la gracia de un Gobierno, sino porque, como propietarios de antiguos oficios enajenados de la Corona, adquirieron el derecho de ejercerlos. Igualmente respetable es el de los que han sido nombrados en virtud de oposicion. no pudiendo unos ni otros ser despojados, mientras una ejecutoria no les incapacita para el desempeño del cargo, como por idéntica razon no pueden serlo tampoco los Escribanos de los Juzgados.

A primera vista se comprende cuán funestas serían las consecuencias de no respetar los derechos de aquellos servidores de oficios, que tienen à su cargo la fé pública judicial y extrajudicial, por cuanto la modificación de los indicados principios perturbaría notablemente las condiciones de los actos y contratos que tienen lugar en el comercio activo de los pueblos, tan interesados en que los archivos, protocolos y expedientes judiciales no sufran alteraciones, que mas

que en daño de los servidores de aquellos redundan en perjuicio de los parliculares y de la pública contratacion, mediando las mismas razones de conveniencia general para la administracion de justicia y de respeto á los derechos adquiridos en cuanto à los Relatores, Escribanos de Camara, Procuradores y demás Subalternos de los Tribunales Juzgados.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Camara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permulas, habilitaciones, creacion de Notarias y Escribanias y demás que sobre este punto hubiesen verificado las
- 2.º Volverán inmediatamente á desempeñar sus cargos los funcionarios à que se reliere el artículo anterior que hubiesen sido separados de ellos.
- 3.º Si los Notarios nombrados por las Juntas hubieren abierto protocolo ó incautádose de algun archivo, deberán hacer inmedialamente entrega de él à quien corresponda.
- 4.º Los Regentes de las Audiencias, secundados en su caso por los Jueces de primera instancia y por las Juntas de los Colegios Notariales, cuidarán del inmediato y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.
- 5. Los mismos Regentes pondran en conocimiento de este Ministerio las causas que hayan tenido las Juntas para la separacion y nombramiento de los funcionarios à que se refiere el presente decreto, con el fin de resolver lo que en cada cual de ellos proceda. definit comera casacitas comple alguna

Madrid 29 de Octubre de 1868.-El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Los servicios prestados por el primer Càrlos a la cristiandad y à la causa dei catolicismo, siguiendo el noble ejemplo de sus antepasados; el temor que los Grandes Maestres, llenos de riquezas y contando numerosos vasallos, infundian à la corona, movieron al Pontifice Adriano VI à incorporar para siempre al trono los Maestrazgos de las Ordenes militares, y con ellos las facultades, atribuciones y preeminencias que hasta entonces habian ejercido los Maestres con arreglo à previlegios y costumbres. Unidos los Maestrazgos à la corona, el emperador, en cumplimiento de las disposiciones pontificias que le habían investido de tan sublime poder y tan distinguida prerogativa, nombró personas religiosas de las mismas Ordenes para que ejerciesen la jurisdiccion eclesiastica en su te ritorio, y sobre todos sus institutos. Así quedaba cumplida la voluntad del Pontifice, se respetaba lo dispuesto en la Bula de incorporacion, se llenaban las condiciones, mediante las cuales era legitimo el ejercicio de la potestad que radicaba en la corona, pero que era ejercida por medio de las personas designadas por la misma, á tenor de lo prevenido en las Letras apostólicas.

Pero con el tiempo se extendiò la jurisdiccion de las Ordenes: las facultades del Consejo no se limitaron à los negocios eclesiásticos, sino que se ampliaron à los comunes, civiles y criminales en que estuviesen interesadas las Ordenes, sus Freires y Caballeros, de manera que la jurisdiccion de aquel Cuerpo llegó a ser suprema y omnimoda hasta el punto | se refunde. de que, en justa consideracion à las altas funciones que ejercia, se le diera el

tralamiento en otro tiempo reservado á las majestades.

Estas atribuciones han sido desmembradas y disminuidas à consecuencia de las reformas adoptadas hace tiempo en la administracion de justicia; y así es que los negocios civiles que antes pesabanante la jurisdiccion de las Ordenes, son hoy dia de la competencia de la ordinaria, y aun muchos de los criminales de que en la actualidad conoce aquella jurisdiccion serán del conocimiento de los-Jueces de partido.

Disminuidos los negocios de la competencia del Tribunal de las Ordenes militares, la opinion reclama que desaparezca como especial; pues si es conveniente conservar la jurisdiccion que recuerda hechos gloriosos de nuestra patria, actos de valor y de heroismo cometidos en defensa de la fé de Cristo, servicios prestados à la civilizacion que acaso hubiera sido victima en los siglos medios sin el ardoroso esfuerzo de los españoles, combatiendo á la morisma para que no penetrase en el corrzon de' la desierta Europa, ocupada entonces en la reconquista del Santo Sepulcro, es innecesario conservar el Tribunal con la organizacion que actualmente tiene, que no responde à las necesidades que se sienten en el dia ni à las reformas que se introducen en todos los ramos de la Administracion pública.

Por ello, à la par que se refunde por el presente decreto en el Tribunal Supremo de Justicia, se conserva su jurisdiccion pasando dos de sus Ministros á formar parte de éste, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se señalen, ejercerán las facultades y atribuciones que competen con arreglo à Bulas y leyes del Reino al Tribunal que

Fundado en estas consideraciones, come individuo del Gobierno Provisional

y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Arliculo 1.º Se refunde en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de la Ordenes militares. Dos Ministros de éste pasaran à formar parte de aquel, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se designen, ejercerán la jurisdiccion eclesiàstica gubernativa y contenciosa y cuantas facultades hasta aqui ha ejercido con arreglo á Bulas Pontificias y leyes del Reino el Tribunal que se refunde.

Art. 2.° La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de los negocios eclesiásticos en que entiendan los expresados Ministros.

Art. 3.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno Provisional à las procsimas Cortes Constituyentes.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.-El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz: unil , malihm robannedol)

is officiales, sea cual fuere la auto-MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La noble aspiracion que el Gobierno Provisional abriga de merecer bien de sus administrados y el imperioso deber que la revolucion, à que debe su origen, le ha impuesto, de investigar la extension é importancia de las necesidades públicas, para escogitar los medios de satisfacerlas cumplidamente, han decidido a Ministro que suscribe à ocuparse en e exámen detenido de la legislacion por que se rige hoy el importante ramo de la

Beneficencia pública. En el meditado estudio practicado en la ley general de 20 de Julio de 1849 y Reglamento dictado para su ejecucion, el Ministro ha adquirido la conviccion profunda de que el espíritu estrecho, suspicaz y exageradamente centralizador que domina en ambos documentos, es incompatible con el principio descentralizador. espansivo y ampliamente liberal que en este como en los demás ramos de la Administracion del Estado ha proclamado la revolucion salvadora, iniciada en las aguas de Càdiz. Pero mientras se prepara su reforma, ó mas bien su derogacion, y se sustituye con otra legalidad que esté. mas en armonia con las aspiraciones actuales de los pueblos, hay que atender con urgencia à una necesidad apremiante y perentoria: el planteamiento inmediato de la Beneficencia domiciliaria, momentáneamente suspendida por efecto de disposiciones recientemente acordadas por motivos de alta conveniencia política, y cuyas tendencias y fines objetivos han sido desfigurados por los enemigos de la libertad.

No es este momento oportuno para encarecer los servicios inmensos que la Beneficencia domiciliaria está llamada á prestar à los desgraciados que sufren los rigores del infortunio, tanto mas dificil de soportar, cuanto mayor y mas esquisilo es el cuidado con que se procura ocultarlo. Lo principal, lo mas importante de consignar aqui, es que la Nacion española, generosa por instinto, por carácter y por habito, siempre à respondido al llamamiento de la caridad, cuando vo de su institucion.

la miseria, las epidemias y otras calamidades análogas han afligido á las poblaciones, pudiendo servir de modelo aun à los paises que mayor grado de cultura alcanzan.

Deber es, pues, y deber sagrado de los Gobiernos populares utilizar en beneficio de las clases desvalidas y menesteresas esa hidalguía de sentimientos filantrópicos ingénita en el corazon de los españoles, para que la accion paternal de la Autoridad pública se esparza por todos los àmbitos de la Nacion, llevando, por medio de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu benéfico de la asociacion, los consuelos de la caridad, primera de las virtudes cristianas, al más remoto y humilde rincon donde se alberguen el desgraciado, el pobre, el enfermo 1 ó el desvalido.

caracter moral de este pueblo, tan calum- ! lle constituida y en disposicion de dediniado por los Gobi-rnos opresores, nadie I carse prácticamente al objeto de su creapuede disputar a la mujer la palma de cion, las sumas de metalico y efectos utilos afectos caritativos. Organizada es- lizables, ocupados á las conferencias de bondad, ternura, simpatia y abnegacion, nadie sabe como ella enjugar las lagrimas del que sufre; nadie como ella posee el secreto sublime de la piedad, que à lantos séres ha salvado de la desesperacion y de la muerte.

Menester es, pues, impulsar, proteger y desarrollar en beneficio de la orfandad y de la desgracia ese don celestial concedido por Dios à la mujer, sin descuidar por eso el hacer fruetificar tambien y simultaneamente la gran filantropia de los ciudadanos que tantos y lan inolvidables beneficios ha predigado al país en momentos supremos de apuro y angustia general's longel to tenderal gleneral's

Al efecto, piensa el Ministro que suscribe establecer en la futura ley de Beneficencia pública el principio de dos grandes asociaciones de hombres y mujeres, que bajo la dirección suprema de Juntas de ambos sexos, entre si independientes, organicen, propaguen y difundan en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de alguna importancia el ejercicio de la caridad; perode una caridad espansiva, espontánea, desinteresada, fundada en la abnegacion personal y en el amor del projimo; no esa caridad fria, egoista, oficial, impuesta por el cálculo unas veces, y otras por la conveniencia de cubrir con apariencias puramente externas la más bella de las virtudes cristianas.

Fundado en estas consideraciones, v con el deseo de atender à una necesidad perentoria, he resuelto, usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo siguiente: Articulo 1.º Se legaliza la existencia

de las antiguas asociaciones de señoras, prévia la presentacion y aprobacion de los Reglamentos que no fueron autorizados por los Gobiernos que hasta hoy han ios eclesiasticos, sino que se anobiteixe

Art. 2. Los Gobernadores civiles de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas. invitaran à las senoras que las formaron à constituirse! de nuevo, ofreciéndoles tódo el anovo v proteccion del Gobierno Provisional para el ejercicio y pràctica del objeto exclusi-

provincias donde no hubieren existido tro de la Gobernacion, he venido en reaquellas asociaciones, procuraran constituirlas, haciendo un llamamiento á los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropia, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas.

Art. 4. Les mismos Gobernadores procuraran establecer en las provincias encomendadas à su cuidado y direccion, asociaciones de hombres para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, tomando por base las que se formaron durante la última invasion epidémica con la denominación de Amigos de los pobres.

Art. 5.º Ninguna de estas asociaciones podrà reconocer dependencia ni autoridad establecida en país extranjero.

Art. 6.° Se devolverán á la asocia-Pero en esta cualidad inapreciable del cion de señoras, tan pronto como se hapléndidamente para todo lo que exige San Vicente de Paul, para su aplicacion y distribucion, conforme a los Reglamentos por que se rige.

> Madrid 3 de Noviembre de 1868 .- El Ministro de la Gobernacion, Pràxedes Mateo Sagasta.

La Junta general de Beneficencia del Reino, con facultades meramente consultivas y de inspeccion, es uno de los muchos Cuerpos innecesarios creados durante la dominación pasada, sin más objeto que aumentar las infinitas rue las administrativas que embarazan y dificultan la accion del Gobierno, produciendo además un gravamen para el Tesoro público, sin resultar de ello beneficio alguno que le justifique.

El Ministro que suscribe se ocupa ya de la formacion de un proyecto de ley mas en armonia con el espiritu descentralizador de la revolucion, que dará vida propia v desahogada a las Corporaciones provinciales y municipales en lo relalivo a este importante ramo de la Administración pública.

Hacer que desaparezca todo lo que no tiene razon de ser, y que los gastos del Erario sean los absolutamente precisos para la buena y economica administracion del pais, es una de las principales obligaciones que la revolucion ha impuesto al Gobierno Provisional elegido por ella, que està cumpliendo va con energia y animo sereno, y que llevara a cabo con decision, sin desalender por eso los importantes intereses morales y materiales puestos à su cuidado, que no quedaran seguramente desamparados porque de una vez para siempre desaparezcan cosas y Corporaciones, cuya existencia, si justificaba hasta cierto punto el absurdo y deplorable sistema centralizador que affigia à España anteriormente, hoy que se proclama y se practica por todos el principio salvador de libertad en todas sus manisestaciones, no pueden menos de ser estabones innecesarios y dificultosos, Corporaciones como las de que se trata de etra manera organizadas. En este caso se encuentra la Junta general de Beneficencia, con cuya supresion se conseguiría ademas una economía de 12.850 escudos.

En vista de lo expuesto, como indi-

Art. 3.º Los Gobernadores de las viduo del Gobierno Provisional y Minissolver:

1.º Queda suprimida la Junta general de Beneficencia y declarados cesantes todos los empleados de sus oficinas y dependencias.

2.º Quedan derogados los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de 11 de Mayo de 1852, para la ejecucion de la lev de 20 de Junio de 1849.

3.º Por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales se nombrarà la persona que haya de hacerse cargo de todo lo perteneciente à la suprimida Junta general de Beneficencia, con arreglo à inventarios debidamente autorizados.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.-El. Ministro de la Gubernacion, Pràxedes Mateo Sagasta. engoniscoquin y zayol and obligatorias para cada capital de provinc

Suprimida por decreto de esta fecha la Junta general de Beneficencia, he dispuesto cesen en el desempeño de su cargo los Vocates Sres. Cardenal Arzobispo de Toledo, Patriarca de las Indias, Don Miguel Sanz y Lafuente, D. Tomas Rodriguez Rubi, D. Acisclo Miranda, Don Domingo Moreno, D. Autonio García de Hos Arqueros, y D. Pedro Felipe Monlau.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.-El Ministro de la Gobernación, Pràxedes Mateo Sagasta.

de

MINISTERIO DE CEACH Como consecuencia de la supresion de la Junta general de Beneficencia, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he tenido á bien declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, al señor D. Manuel Camacho, Secretario; D. Diego Florez Saazo, Oficial primero; D. Bonifacio Camer. Oficial segundo; D. José: Aguilar y Malais y D. Miguel Valdés; Oficial tercero y cuarto respectivamente; D. Leopoldo Suit y Aguero, Depositario, y D. Lope Montero, Administrador, que componian la Secretaria de la suprimida nos de los Archunales y Juzque

Madrid 4 de Noviembre de 1868 -EL Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta. 6 shoosay sul ob oash ov

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos pesuland solnales. on oddered to not

tan. Lus Notarios pa compan sus puestos

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decre lo de esla fecha, ha dispuesto conferir comision al Visitador general de Beneficencia y Sanidad, D. Nicolas Escolar v Lopez, en union del Auxiliar del Negociado, de Benesicencia D. Tomás Cisneros, para que se hagan cargo de todos los ensieres, fondos, libros y documentos perte necientes à la suprimida Junta general des Beneficencia, prévios los correspondientes inventarios que deberán firmar el Sr. Secretario, Depositario y Administrador en da parte que à cada uno corresponda.

Madrid 5 de Noviembre de 1868.=El Director general, Mariano Ballestero.

Gobierno civil de la provincia shiev de Soria ob otang

e Medica 2 de Noviembre de Circular núm. 304.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Concepcion Balboa, hija de D. Fernando, Capitan del Regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial? y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada. 110 115 .0911 DOLL

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento del publico y demás efectos correspondientes. Soria 4 de Noviembre de 1868 = Et Gobernador, José Gabriel Balcazar bispil al de olic le la predicacion del corriente.

Circular núm. 305.

año y atrasos, se bace saber a los

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de Trifon Martinez Iturralde, natural de Estella, provincia de Navarra, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Búrgos, en cuyo Juzgado se le sigue causa por lesiones graves causadas á Pedro Castrillo. Soria 30 de Octubre de 1868.—José GABRIEL BALCAZAR DE DELLE GUE

Schas de Trifon Martinez.

Alto, delgado, descolorido, penegro, sin barba ni bigote, boina azul, chaqueta de paño negro, blusa de cuadros blancos y negros, pantalon morado y zapato Mania Plarnela del Vergel, casa conell n' esta Ciudad, se venden dos ma

Circular número 506.

Se balla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Blocona. dota con 150 escudos anuales, Pagados de fondos municipales for trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las cronnstancias prevenidas remiti- general se intento una segunda Madrid 22 de Octubre de 18

rán sus solicitudes documentadas subasta pública en la Fábrica de al Alcalde de dicho pueblo en el Tabacos de Valencia, para contérmino de 30 dias, contados des- tratar los efectos inútiles que puede la insercion de este anuncio en dan producirse en la misma hasel "Boletin oficial" de la provin- la el 30 de Junio de 1870, tencia; en el concepto de que dicho drá lugar el acto el dia 7 de Dicargo se proveerá con sujecion al Decreto del Gobierno provisional de 21 de Octubre próximo pasado. Soria 6 de Noviembre de 1868. José Gabriel Balcázar.

rovincia a quienes comprenda mois Circular número 507.

El Alcalde de Villaciervos, en oficio de 5 del actual, participa haber aparecido en dicho pueblo una vaca de las señas que se espresan á continuacion, cuyo dueno se ignora. La piquinqid and

cerlo público por medio de esta bacos de Santander una segunda circular, á fin de que llegue á noticia de quien interese. Soria 6 de

Señas de la vaca.

Grande, vieja, negra, corniancha, el cuerno derecho un poco despuntado. ratricula satisficha, en dos pla-

aos ignales es 12 escucios. Circular núm. 508.

- El Alcalde de Coscurita, en oficio de 2 del actual, dá parte de haber sido robadas la noche de 1.º del corriente, siete reses lanares de las señas que se espresan á continuacion, propias de Tomás bano, y 215 milésimas por cada Egido, vecino de Villalva. una de los de Filipinas.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la P. V., Lameyér. Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura del autor ó autores del citado robo, remitiéndolos, caso falta de licitadores la subasta púde ser habidos, con toda seguri- blica que se insertò simultánea- En la «Gaceta de Madrid» del dad, á disposicion del Sr. Juez mente en esta Direccion general de primera instancia de Almazán. y en el Gobierno de provincia de Soria 5 de Noviembre de 1868. —José Gabriel Balcázar.

-97000 Señas de las reses. oldena

Negras, tres andoscas y cuatro igualadas, seis llevan escardillo atrás y adelante en las orejas, marca una O; la otra escardillo en la oreja izquierda, marca una asiesdus ai at

SECCION CUARTA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

Acordado por esta Direccion

ciembre próximo venidero, á las doce y media de la mañana, en las oficinas del establecimiento, con arregio al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid» del 4 de Setiembre último, número 248.

Madrid 21 de Octubre de 1868. =El Director general, P. V., La-meyér. conortant deben prestar todos

los empleados publicos, lo siguien-El dia 7 de Diciembre prócsubasta pública para contratar la ra ó leña vieja, fundas de lienzo incoados á instancia de parte. de tercios de tabaco habano y glo al pliego de condiciones pucada quintal de duelas, fondos y ro Ortiz » aros de barricas; 300 milésimas Lo que por disposicion del Secada uno de leña vieja; 220 milésimas cada funda de lienzo que proceda de tercios de tabaco ha-

Madrid 21 de Octubre de 1868.

to que sigue - Escnul. Se. - Para

No habiendo surtido efecto por Sevilla el dia 5 de Setiembre ùltimo para contratar la adquisicion de una máquina de vapor sistema Wolf y la ejecucion de las Ministro de Gracia y Justicia, he obras necesarias para su implantacion en la Fàbrica de Tabacos de dicha capital, tendrá lugar una segunda en los mismos términos que la anterior, y con arreglo al presupuesto y pliego de la: «La Audiencia Territorial de.... condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid» número 205 de 23 de Julio del corriente año, el dia 7 de Diciembre pròximo venidero.

-El Director general, P. V., Lameyér. la Macion es exhorto, èteus = Ma

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Lo que por disposicion del Se-Secretaria.

En la «Gaceta de Madrid» fecha de ayer, se halla inserto el decretorsiguiente: obgratas rebano

«Ministerio de Gracia y Justicia.=Decreto.=En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Jus-

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1. Los Tribunales simo, a las doce de la mañana, de Justicia acordarán desde luego En su virtud, he acordado ha- se celebrará en la Fábrica de Ta- y sin ulterior trámite el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos pendan por deventa de las duelas, fondos y aros litos cometidos por medio de la Noviembre de 1868. José GA- de barrica, desperdicios de made- imprenta, y que no hayan sido

> Art. 2.º Las costas devengafilipino si los hubiese, con arre- das hasta el dia serán declaradas de oficio, mandando alzar las reblicado en la «Gaceta de Madrid» tenciones que se hubieran hecho fecha 4 de Setiembre último, nú- en los depositos. = Madrid 15 de mero 248, y bajo los precios al Octubre de 1868.-El Minstro de alza de 804 milésimas de escudo Gracia y Justicia, Antonio Rome-

nor Regente comunico á V. para su mas puntual cumplimiento y estricta observancia, sirviéndose dar aviso de quedar enterado.= Dios guarde á V. muchos años. Burges 17 de Octubre de 1868. =Francisco Blanco de Mendizábal.=Sr. Juez de primera instancia del partido de....

dia de ayer, se halla inserto el decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia .= Decreto .= En uso de las atribaciones que me competen, como venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Provisiones de las Audiencias Territoriales se usará, interin otra cosa no se disponga, la signiente fórmuen nombre del Gobierno Provisional de la Nacion, por la que administra justicia etc.» 30 2740100 56

Art. 2.° En los exhortos y demás documentos espedidos por los Madrid 22 de Octubre de 1868. Juzgados de primera instancia se

usará la fórmula: «En nombre de la Nacion os exhorto, etc..» = Ma- Justicia se ha comunicado al Sedrid 14 de Octubre de 1868 = nor Regente de este Superior Tri-El Ministro de Gracia y Justicia, bunal, con fecha 17 del actual, Antonio Romero Ortiz.»

Lo que por disposicion del Senor Regente comunico á V. para sidencia del Consejo de Ministros su mas exacto y puntual cumpli- se dice á este de Gracia y Justipartido de

En la «Gaceta de Madrid» del dia de ayer, se halla inserto el decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia,=Decreto.=En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad procediere á la prision ó arresto de cualquier ciudadano, será semetido á los Tribunales para que le juzguen como «reo de detencion arbitraria», con arreglo al Còdigo penal, salvo el caso de ser cogido «infraganti» el perpetrador de un delito.

- En la misma forma se procederá, «como reo de allanamiento de morada», contra el que sin la debida autorizacion de quien corresponda, y sin llenar las for- Guerra en 20 del actual me dice malidades de la ley, se introduz- lo que sigue.=Excmo. Sr.=Para ca violentamente en domicilio ageno.
- 3.0 Se sujetarán asimismo á la accion de los Tribunales, para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad. Madrid 15 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz »

Lo que por disposicion del Senor Regente comunico á V. para su mas exacto cumplimiento, sirviéndose dar aviso de quedar enterado de esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 17 de Octubre de 1868 .= Francisco Blanco de Mendizábal.=Sr. Juez de primera instancia del partido de....

la órden siguiente:

«Por la Subsecretaria de la Premiento, sirviéndose dar aviso de cia con fecha 16 del corriente lo quedar enterado de esta circular, que sigue. = El Presidente del Go-Dios guarde á V. muchos. años. bierno Provisional y del Consejo fes y Oficiales residentes en esta Burgos 17 de Octubre de 1868. = de Ministros me ha comunicado provincia á quienes comprenda Francisco Blanco de Mendizábal.- el acuerdo del mismo Consejo, la anterior superior disposicion Señor Juez de primera instancia del por el cual se ha resuelto adoptar como fórmula para el jura- de 1868. = El Brigadier Gobernamento que deben prestar todos dor militar, Eduardo María Suarez. los empleados públicos, lo siguiente: ¿Jurais obedecer al Gobierno Diputacion provincial de Burgos. Provisional y guardar y hacer Esta Diputacion ha acordado guardar las Leyes que dicte la establecer agregada al Instituto de Nacion en uso de su Soberanía? segunda enseñanza de esta Capicia y Justicia lo traslado a V. S. sus dos años teóricos, queda abierpara su cumplimimiento.»

Señoría participo á V. para su admitirà á todos los que reunan exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Burgos 20 de Octubre de 1868 = Francisco Blanco de Mendizábal.=Sr. Juez de primera instancia del partido de....

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr Capitan general de este distrito, me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la la mas exacta y justa aplicacion del decreto de 12 del actual en que se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales del Ejército que fueron separados por causas políticas, he tenido por conveniente disponer lo siguiente: 1.º Que no es aplicable el citado decreto á los Jefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta.=2,º Que los que se hallen en este caso, pueden sin embargo solicitar la vuelta al servicio siempreque justifiquen en debida forma y de una manera concreta los motivos que les impulsaron á pedir su separacion. 3.0 Que para los efectos del artículo anterior, se forme expediente gubernativo oyendo à los Directores de las armas, á las au- pelo castaño oscuro. El acto de gados y por mensualidades vencidas.

bien las circunstancias de cada to ante el mismo, el dia quince interesado. = Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. -Lo traslado á V. S. para el suyo, y á fin de que lo inserte en el «Boletin oficial» de esa provincia para su mayor publicidad.»

Lo que se hace público para general conocimiento de los Jeaclaratoria. Soria 6 de Noviembre

De orden del Sr. Ministro de Gra- tal, una Catedra del Notariado en ta la matricula en la Secretaria Lo que por disposicion de su del referido Instituto donde se las condiciones exigidas por la Ley para cursar en cualquiera de sus años la carrera del Notariado. La matrícula satisfecha en dos plazos iguales es 12 escudos.

Lo que se annncia para que los que deseen disfrutar de este beneficio puedan hacerlo ántes del 15 del corriente, en cuyo dia se cierra definitivamente la matricula, Burgos 3 de Noviembre de 1868.=El V. P., Antonio Martinez Acorta.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Velilla de Medina.

Por disposicion del M. I Señor Gobernador civil de la provincia, se saca en pública subasta la venta de una vaca y cría que se hallan recogidas en este pueblo y en poder de mi convecino Francisco Gutierrez Algora, cuyas reses pericialmente han sido tasadas en veinte y seis escudos la primera, y catorce la segunda, suma que servirá de tipo en la subasta.

La vaca tiene las señas siguientes: pelo negro, de regular alzada, cuerno blanco, cacha y de ocho á nueve años.

Las de la cria: alzada baja y toridades, dependencias y perso- remate tendrá lugar en la sala SORIA:=Imp. de D. Benito P. G

Por el Ministerio de Gracia y nas que sea necesario, para fijar consistorial de este Ayuntamiendel corriente y hora de las once en punto de su mañana. Velilla de Medina 2 de Noviembre de 1868 .- El Alcalde presidente, Atanasio Ballano.

Anuncios particulares.

MANUAL

del impuesto personal creado en sustitucion de la contribucion de Consumos, por D. Atanasio Maria Quintano, Abogado del ilustre colegio de Burgos, Oficial Letrado de la Administracion de Hacienda a Dona Concepcion Talboa, hija

CONDICIONES DE LA VENTA.

Este Manual se venderá al precio de 2 rs. en la Portería de la Administracion de Hacienda publica de Burgos; en la librería de Villanueva, Plaza Mayor, número 2, ó dirigiendo al autor, que vive en la Llana de Afuera, número 8, el importe en sellos de franqueo, en cuyo caso se remitirá el Manual franco de porte.

Partido eclesiástico de Soria.

Encargado por fallecimiento de mi señor padre D. Leon Perlado de la liquidacion de bulas de la predicacion del corriente año y atrasos, se hace saber á los pueblos del mismo para que con- de curran á verificar el pago, y à los que se les admitira en descargo las bulas que tengan sobrantes de la indicada predicacion. Soria 2 de Noviembre de 1868.= Hilarion Julian Perlado.

Las personas que les convenga interesarse en la elaboracion de carbon y aprovechamiento de corteza de los tallares de encina titulados La Mata y La Rasa, de la propiedad de D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo de Osma, á cuya proximidad de una legua están enclavadas las fincas, pueden avistarse con Lucio Escribano Roldan, quien las administra y admitirá proposicione bien por contrata y ajuste de tro zos, ò bien por arrobas que far ta briquenconsid soubsid of self-

Unrealde, mater ut the Estella, pro-

ros, paglalous, aprado y zaphi En la Plazuela del Vergel, casa núm. 2. en esta Ciudad, se venden dos pianos cuadrilongos, de buena y sólida construccion, teclados de marfil y seis octavas, voces agradables, y sus precios arregiados. Así mismo se vende una docena de sillas y sofa de tres asientos, un reloide pared y otros efectos nuevos: tambien se vende una parte de casa en la calle de Zorrilla, (antes del Collado), núm. 34, que produce en renta anual 582 rs., bien pa